



\*CO000060793881\*

CO000060793881

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0036

En Monterrey, Nuevo León, a 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial \*\*\*\*\* y sus acumuladas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que se inició contra \*\*\*\*\* por hechos constitutivos de los delitos de violencia familiar.

Glosario:

Table with 2 columns: Term and Definition. Rows include Acusado, Defensa Particular, Agente del Ministerio Público, Víctima, Asesoras Jurídicas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Código Procesal, and Código Penal.

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos del delito de violencia familiar, acontecidos entre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\* , basada en los siguientes hechos:

CAUSA PENAL \*\*\*\*\*

“Siendo el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las 21:20 horas, la víctima \*\*\*\*\* regresó a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que había salido a un evento político, cuando llegó a su domicilio se encontraba su esposo y ahora acusado \*\*\*\*\* , con quien tiene \*\*\*\*\* años de casada pero \*\*\*\*\* años de separada, con quien procreó 4 hijas, todas mayores de edad, al verla entrar el acusado a la casa le dijo a la víctima *“porque sales de la casa pinche vieja hija de tu perra madre eres una pendeja y no vales madre”*, después de esto el acusado la empujó y la estiró de la blusa y le pegó en dos ocasiones con el puño cerrado en el estómago, por lo cual la víctima salió de la casa para pedir ayuda y a los pocos minutos llegó con unos policías de Fuerza Civil quienes procedieron a su detención”.

El delito materia de la acusación, es el de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso a), fracción I y 287 bis 1, del Código Penal en el Estado. La participación que se le atribuye al acusado en la comisión del delito descrito es en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal en cita.

#### **CAUSA PENAL \*\*\*\*\***

“Siendo el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 8:50 horas, la víctima \*\*\*\*\* , llegó a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, llevando en su espalda una mochila y cargando unas bolsas con las manos, cuando de repente se le acercó el acusado \*\*\*\*\* , esposo de la víctima desde hace \*\*\*\*\* años y con quien procreó 4 hijas de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y le dice que quiere estar con ella, sin embargo, la víctima le menciona que no se puede acercar a ella, lo que provocó que el acusado se molestara y le dijera a la víctima que le diera la mochila para ayudarla, a lo que la víctima le refiere que no era necesario que la ayudara, es por lo que el acusado comienza a jalar la mochila que traía la víctima en su espalda pero no logra quitársela, por lo que la víctima en ese momento abre el domicilio antes señalado, lugar donde la víctima tiene una tienda de abarrotes, el acusado le dice a la víctima que le venda una coca, a lo cual ella accede y le entrega la coca, sin embargo en ese momento el acusado le empieza a gritar a la víctima *“te crees mucho, siempre te has creído la gran cosa, pero no vales nada”* y después la empuja, por lo cual ante esta acción la víctima toma su teléfono para llamar por ayuda; sin embargo, el acusado se le acerca y la toma del brazo derecho, para después doblárselo, por lo cual la víctima empieza a gritar, y el acusado le empezó a decir que era una escandalosa, que siempre hace un drama por todo, sin embargo cuando el acusado observó que la víctima no podía mover el brazo se sale del domicilio”.

El delito materia de la acusación, es el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los 287 bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, del Código Penal del Estado. La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito descrito es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, y como autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

#### **CAUSA PENAL \*\*\*\*\***

“Siendo el día \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 19:00 horas, \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio particular, el cual se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, hay también ella tiene aparte de su domicilio una tiendita, ella se encontraba en ese lugar y también estaba acompañada de un hombre el cual la estaba apoyando a meter unas cajas de cocas a ese hombre lo apodan \*\*\*\*\* , ella estaba con la puerta abierta porque estaban metiendo las cocas y fue cuando llegó \*\*\*\*\* y aprovechó y se metió sin permiso al domicilio, \*\*\*\*\* lo vio y como sabe que \*\*\*\*\* se pone violento, prefirió retirarse del lugar y le dijo a \*\*\*\*\* , que después le pagara, quedándose solos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que \*\*\*\*\* cerró la puerta por dentro, y le dijo a \*\*\*\*\* *“por eso te gusta estar sola culera, de seguro te lo ibas a llevar a la cama”*, \*\*\*\*\* le dijo que se callara que no fuera tan cochino, que no fuera a mortificarla y que dejara abierta la puerta, el acusado le dijo *“no la voy*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000060793881\*

CO000060793881

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a abrir y ahorita que te cache te va a llevar la fregada, por eso te gusta estar sola hija de tu quien sabe madres, y ahora si te va a llevar”, \*\*\*\*\* le dijo que se callara y se fuera, que se acordara que \*\*\*\*\* , tiene una orden de restricción y que no debía estar ahí, y ella se fue hacia un cuarto en donde tiene el teléfono fijo de casa, y \*\*\*\*\* al verla arrimarse al teléfono, le dijo “ni vallas a llamar perra”, \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* que iba a llamar a su hija \*\*\*\*\* , porque se le habían olvidado unas cosas de la facultad, por lo que ella llamó a su hija y le dijo que ahí estaba su papá, asimismo \*\*\*\*\* aprovechó y rápido marcó al 911 y les pidió ayuda, mencionado que estaba ahí su esposo y que la quería matar, en ese momento \*\*\*\*\* le quitó el teléfono a \*\*\*\*\* y colgó, forcejearon y \*\*\*\*\* la tiró al suelo, luego se subió arriba de \*\*\*\*\* y estuvieron forcejeando, \*\*\*\*\* traía una navaja de color rojo y con la misma al forcejear le hizo varias cortadas a \*\*\*\*\* en los brazos y en el abdomen, fue cuando \*\*\*\*\* , lo aventó a \*\*\*\*\* y ella se pudo levantar y \*\*\*\*\* tomó un cuchillo de sus trastes y le dijo a \*\*\*\*\* que no se le acercara, que ya no le iba volver a pegar, en eso tocaron a la puerta y corrió hacia la puerta y abrió era un niño, por lo que \*\*\*\*\* aprovechó y salió corriendo del domicilio.”

El delito materia de la acusación, es el de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, del Código Penal para el Estado. La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito descrito es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, y como autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

### 3.1. Acuerdos probatorios

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

### 3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

### 3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** contra \*\*\*\*\* la comisión del delito de **violencia familiar** dentro de la carpeta

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



judicial \*\*\*\*\*, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* Asimismo, estableció como sus alegatos que tales hechos materia de acusación serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia, destacando que las probanzas patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual, solicitó una sentencia condenatoria en contra del acusado. Precisando que por lo que respecta a las carpetas judiciales \*\*\*\*\*no realizaba pronunciamiento, dado que solamente se había desahogado como prueba las periciales médicas que no aportaban para la acreditación de los hechos materia de acusación.

Por su parte, las **Asesoras Jurídicas** compartieron la postura de la Fiscalía, pues ambas refirieron que se justificaba la comisión de los hechos delictivos y solicitaron una sentencia de condena.

Finalmente, el **Defensor Particular** señaló básicamente que no se logró probar más allá de toda duda razonable los hechos que se le atribuyen a su representado, dado que la prueba desahogada fue resulta insuficiente para corroborar la mecánica de los mismos.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción literal en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”<sup>5</sup>**

#### 4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**<sup>6</sup>. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém

<sup>5</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de la prueba desahogada e incorporada legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>7</sup>.**

**“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Esta prueba producida en juicio fue valorada por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía no acreditó la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación las partes **no arribaron a acuerdos probatorios** y la **Fiscalía desahogó pruebas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>8</sup>, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta

<sup>7</sup> Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

<sup>8</sup> **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060793881\***

**CO000060793881**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se escuchó la **declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como Elemento de Policía, así como que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* realizó la detención de \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* esto, ante el señalamiento de la señora \*\*\*\*\* que se encontraba realizando recorrido de prevención y vigilancia precisamente en dicha colonia con su compañero \*\*\*\*\* , cuando antes de llegar a la calle \*\*\*\*\* , como a 5 metros observaron a una persona que se identificó como \*\*\*\*\* , quien le hacía señas con las manos pidiendo auxilio, por lo que se aproximaron y se identificaron como Elementos de Fuerza Civil, al notarla angustiada y llorando, le dijo que hacía unos momentos su esposo se encontraba muy agresivo y que la había golpeado en el estómago con el puño cerrado, la acompañaron hasta el lugar por la calle \*\*\*\*\* , por lo que arribando al domicilio de fachada blanca ella les señaló a una persona que era su esposo, mismo que era de complexión robusta y de tez morena, les dijo que la golpeó con el puño en su estómago, que le había gritado que era una hija de su perra de su madre, que era una pendeja que no valía madres, que lo detuvieran, por lo que procedieron a asegurar al masculino, posteriormente de la detención se le leyeron los derechos a la persona y se le hizo saber el motivo por el cual era detenido, se le realizó una inspección a su persona y se puso a disposición. El testigo **reconoció al acusado \*\*\*\*\*** como la persona a la que se detuvo por los motivos antes indicados. También reconoció en **fotografía** el domicilio en donde se realizó la detención, así como la fotografía en donde se aprecia la calle \*\*\*\*\* . Reiterando que en el primer contacto que observó a la víctima, la observó angustiada y llorando. A preguntas de la defensa refirió que trabaja desde hace más de 10 años en Fuerza Civil, que tiene diversos cursos, que ese día iba circulando por la calle \*\*\*\*\* , que a cinco metros estaba la señora \*\*\*\*\* , que la señora estaba frente a la unidad, que él iba patrullando, que lo que había sucedido habían ocurrido hacía 5 minutos, que la entrevista la realizó su compañero, que su compañero le brindó seguridad perimetral, que le brindó seguridad al levantar la entrevista, que el señor se encontraba a 50 metros del lugar del domicilio, la detención se llevó frente al domicilio, que dentro de sus facultades no está en el de investigar, que si recabara entrevistas, que no recabó diversa entrevista, que la información que refirió es información que le refirió la víctima, que no le constan los hechos. A preguntas de la Representación Social, el testigo aclaró que cuando hicieron contacto con la señora \*\*\*\*\* , ésta se encontraba cerca de la calle \*\*\*\*\* , ella les señala a cerca de 50 metros, cerca de la calle \*\*\*\*\* que era donde se encontraba su esposo, afuera de la vivienda en el numeral \*\*\*\*\* que la distancia de 50 metros es la distancia entre la señora \*\*\*\*\* y la casa, que el señor se encontraba en esa casa, que su compañero le brindó seguridad perimetral al momento de detener a la persona, que se acercaron a la vivienda y les señaló a su esposo, la entrevista la recabó su compañero.

Además, se toma en cuenta la **declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que resulta relevante manifestó que se desempeña como Elemento de Fuerza Civil, y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , su compañero \*\*\*\*\* realizó la detención del señor \*\*\*\*\* , detención que realizó en la calle \*\*\*\*\* , afuera de un domicilio con el numeral \*\*\*\*\* , en la colonia Independencia, en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que él iba en labores de vigilancia junto con su compañero, que se les acercó una señora llorando, pidiendo auxilio, la cual se identificó como \*\*\*\*\* , fue en la calle \*\*\*\*\* donde visualizaron a la femenina, quien les pidió le brindaran auxilio, ya que momentos antes le había pegado su esposo \*\*\*\*\* , la señora le comentó que ella había llegado de un evento político a su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , que al llegar ahí estaba su esposo, que llegó a las 21:20 horas, ahí su marido le preguntó a dónde había salido, que él la había estrujado y le había pegado en la boca del estómago dos veces con el puño, que le dijo que porque se había salido de su casa, que era una hija de su perra madre y que no valía madres, la acompañaron a unas escalinatas al domicilio de la señora, ahí visualizaron al masculino que estaba afuera del domicilio con número \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* Nuevo León, refiriendo

que él levantó la entrevista y le leyó los derechos a la señora\*\*\*\*\*mediante el ejercicio de evidenciar contradicción el testigo aclaró que el lugar de la detención lo fue en el domicilio en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, que la calle donde los interceptó la señora fue en el cruce de las calles \*\*\*\*\*El testigo **reconoció al acusado** \*\*\*\*\* como la persona a la que se le detuvo. El testigo reconoció en **fotografía** el domicilio que refirió del numeral \*\*\*\*\* , donde se llevó a cabo la detención. A preguntas de la defensa refirió que iba acompañado de otro compañero cuando la señora les pide el auxilio, que él iba manejando, su compañero detiene a la persona, el señor \*\*\*\*\* estaba afuera de su domicilio parado, que los saludó a ellos y no opuso resistencia, que su compañero lo revisó; que cuando lo trasladaron al ministerio Público lo debió revisar un médico, que la señora estaba llorando, que la información que él recabó es de las manifestaciones de la víctima, que no le constan los hechos.

Testimonios que **generan convicción al Tribunal**, ya que los elementos policiacos tuvieron conocimiento del hecho con motivo y en ejercicio de sus funciones como primeros respondientes, aunado a que la información que proporcionan es coincidente entre sí, esto, para llegar al convencimiento que el día el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, **se llevó a cabo la detención de** \*\*\*\*\*con motivo del señalamiento realizado por una persona del sexo femenino que se identificó como \*\*\*\*\*quien les indicó a los elementos policiacos que su esposo la había agredido física y verbalmente; declaraciones de las que se estima que no se desprenden elementos de convicción que nos hagan presumir fundamente que tenga algún interés, o bien, que se conduzcan con mendacidad, además, es preciso señalar por lo que respecta a su actuaciones, éstas fueron realizadas como ya se dijo, con motivo y en ejercicio de sus funciones, sin que pase por alto que si bien el defensor refirió que no pudieron establecer el lugar donde se llevó a cabo dicha detención, sin embargo, para este Tribunal, quedó claro que lo fue en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* , dado que dichos elementos reconocieron el domicilio en fotografía, y éste es precisamente el que fue fijado en fotografía por la Elemento de Policía Ministerial \*\*\*\*\* , quien en lo medular manifestó que participó en la investigación de los hechos denunciados por la señora \*\*\*\*\* , dado que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se le solicitó la localización de testigos y fotografías del lugar, por lo que se trasladaron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León; lugar donde fueron atendidos por la señora \*\*\*\*\* , tomaron fotografías del lugar y los vecinos le manifestaron no haberse percatado de los hechos. La testigo reconoció en fotografía el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León. A preguntas de la defensa refirió que preguntó con vecinos y no tomó constancia de esas entrevistas ya que le refirieron no haberse percatados de los hechos. Que la víctima no le dijo en qué parte del domicilio ocurrieron los hechos, solamente tomó foto de la fachada. Este último testimonio es valorado de manera libre y lógica, empero sólo sirve para acreditar la **existencia del lugar** ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Por otra parte, se cuenta con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan, quienes en lo que ahora resulta relevante, manifestaron lo siguiente:

**Declaración de** \*\*\*\*\* , quien en lo que nos interesa manifestó que es perito en psicología, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* realizó una evaluación a una persona de nombre \*\*\*\*\*refirió la metodología empelada y que la evaluada le manifestó que denunciaba los hechos ocurridos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que recibió la llamada de su hija de \*\*\*\*\* años de edad, que le dijo a su hija que ahí estaba su padre, queriendo que le vendiera cerveza, ya que la evaluada tenía un negocio en su domicilio, que él llega a su domicilio, su esposo empieza a agredirla verbalmente, que ella refirió palabras altisonantes, que él quería que le vendiera cerveza y ella se negaba, que la empieza a empujar y le da puñetazos en el estómago, al empujarla la golpea contra un ropero, ya que menciona que la puerta de su domicilio estaba abierta, que entra su hija y llama a la policía, posteriormente llega la policía. Concluyendo en lo que resulta relevante que la evaluada \*\*\*\*\* , se encuentra





**\*CO000060793881\***

**CO000060793881**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presenta alteración en su estado emocional, el cual se evidenciaba en un afecto ansioso, de temor y tristeza, considerando su dicho como confiable y con un afecto acorde, determinando alteraciones cognitivas y auto-valorativos, que presenta un trastorno depresivo, asimismo que concluyó que **presenta daño psicológico** con motivo de los hechos denunciados. Recomendándole tratamiento psicológico una vez por semana durante 12 meses en el ámbito privado. A preguntas de la Asesora Jurídica explicó el motivo por el cual se le recomendó reciba el tratamiento psicológico en el ámbito privado con la finalidad de que sea de forma pronta y de no recibir tratamiento podría sufrir un daño mayor, mientras que a las preguntas de la defensa refirió que el objeto de los dictámenes que realiza es determinar si presenta una alteración auto-cognitiva y auto-valorativa, si presenta daño psicológico y psico-emocional derivado de los hechos denunciados; que no le consta lo que haya referido la víctima, que detectó indicadores de un trastorno depresivo, no se aplicó pruebas, baterías o test. A pregunta de la representación social refirió que no aplicó pruebas de batería o test, ya que con la información que se recabó se consideraron suficientes.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo resulta relevante que es perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* realizó una valoración médica a una persona de nombre

\*\*\*\*\* , en el que determinó que a la exploración física presentaba una limitación de los movimientos del brazo derecho, que la evaluada le refirió haber recibido traumatismos en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por parte de terceras personas, que recibió atención médica por parte de \*\*\*\*\* en donde se le tomaron estudios de radiografía; concluyendo que al momento presentaba solamente limitación de los movimientos pero que *para realizar un dictamen como tal se requerían dichos estudios que le realizaron*. A preguntas de la defensa reiteró la información proporcionada, señalando que solicitó ver los resultados de los estudios, dado que ella contestó en su oficio que para emitir su *dictamen completo* era necesario conocer el resultado de dichos estudios, lo que debía solicitar el Ministerio Público a la usuaria para poder incluirlo. Desconoce si se solicitó ese resultado y no tiene otro dictamen de esa usuaria.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo medular manifestó que es perito médico, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* realizó un dictamen médico previo a

\*\*\*\*\* determinando que presentaba equimosis violáceas en ambos brazos, tercio medio y antebrazo izquierdo tercio medio distal, presentaba equimosis rojiza en el dorso de la mano derecha y una equimosis y heridas superficiales en antebrazo derecho, heridas superficiales con eritema postraumática en el abdomen, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con una evolución menor a las 24 horas, presentaba lesiones de causa traumática y las heridas superficiales podrían ser por un objeto cortante; explicó la metodología empleada. La testigo reconoció en **fotografía** las lesiones que describió. A preguntas de la defensa refirió que no realizó un dictamen evolutivo posterior, que las heridas superficiales eran de origen traumático, equimosis por un golpe, mientras que las heridas superficiales con un objeto con punta o filo, que ese tipo de lesiones podrían causarse así mismo.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* realizó un informe, dado que la médico adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de nombre \*\*\*\*\* le solicitó fijara en fotografía unas lesiones que presentaba

\*\*\*\*\* , por lo que previo consentimiento de la víctima se le tomaron 8 como fotografías que agregó a su informe. La testigo reconoció las fotografías que refirió le tomó a \*\*\*\*\* en donde se aprecian las lesiones que le fue indicando la doctora.

Experticias que adquieren **valor jurídico**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron

elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismas que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además, explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito en psicología, es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología o técnica que el perito empleó para poder determinar el estado emocional de la evaluada, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.”**<sup>9</sup>

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

De aquí que, al no haber escuchado a la víctima o diverso testigo, **no es posible establecer la existencia de una consistencia** en lo narrado por la evaluada en la evaluación psicológica respecto a los hechos del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (carpeta judicial \*\*\*\*\*).

Misma suerte corren las declaraciones de las peritos médicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dado que son probanzas que no se concatenan con diversa prueba, y éstas por si solas no adquieren valor jurídico eficaz. Debiendo precisar que de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo al principio de **deber de objetividad y debida diligencia**, el Representante Social en su alegato final no acusó por los hechos del día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , los cuales dieron origen a la causa penal \*\*\*\*\* por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los 287 bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, del Código Penal del Estado; así como tampoco por los hechos del día \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que dieron origen a la causa penal \*\*\*\*\* por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, del Código Penal para el Estado; en consecuencia, en términos de lo que dispone el artículo 44, en relación a la fracción del numeral 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo precedente es dictar el **SOBRESEIMIENTO**, única y exclusivamente por lo que a estas causas y delitos se refiere.

Ahora bien, si bien es cierto, la Fiscalía hizo alusión a las gestiones que realizó para llevar a cabo la comparecencia de la persona afectada y de diversos testigos, también lo es que, una obligación esencial de la Asesoría Jurídica es velar

<sup>9</sup> Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000060793881\*

CO000060793881

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por los intereses de la víctima, que desde el primer momento en que se tuvo conocimiento que se trata de una persona vulnerable, pues se trata de una mujer, por lo que debió estar pendiente de darle continuidad, toda vez que el hecho que no haya comparecido es debido a la falta de seguimiento que se da a las víctimas en este tipo de procesos, lo que conlleva a la imposibilidad de poder escuchar cuáles fueron esas circunstancias que rodearon el evento total que nos ocupa.

Luego, es de precisar que la Fiscalía desahogó como únicas pruebas los testimonios de los elementos policiacos y de la perito en psicología antes mencionados, por lo que, este Tribunal coincide con la defensa en sus argumentos de clausura, en el sentido que la **prueba resulta insuficiente** para probar los hechos materia de acusación, pues los testimonios de los policías y de la perito en psicología por sí solos es insuficiente para acreditar los hechos que se atribuyen a \*\*\*\*\*ya que dichos testimonios no pueden hacer prueba plena para poder justificar todos los aspectos que son necesarios para poder tener por acreditada la acusación y sobre todo cada uno de los elementos típicos del delito que nos ocupa (hechos del día el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*), ya que a dichos testigos no les constan los hechos, sin que se pueda concatenar con otra prueba para poder determinar la mecánica de los mismos.

De ahí que, se estima que con la prueba desahogada no es posible acreditar el primero de los elementos del delito, es decir, el vínculo o la calidad específica que se establece en el inciso a) del artículo 287 bis del Código Penal, es decir, que el activo sea cónyuge de la pasivo.

Por tanto, este Tribunal considera **fundados los argumentos de la defensa**, en el sentido de que no se desahogaron testigos que le consten los hechos y que la teoría del caso de la Fiscalía no se encuentra plenamente demostrada, esto, ante la **insuficiencia de pruebas** que corroboren el hecho materia de la acusación.

Bajo este contexto, es que se comparte de la postura de la defensa, dado que se estima que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, no desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa, aunado a que como ya se dijo, no se desahogaron pruebas de cargo suficientes que acrediten el hecho que se le atribuye al acusado, lo que deja una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

No se pasa por alto la tesis aislada invocada por la Fiscalía, con número de registro 2023058 que al rubro y texto señalan: **TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.**

Que en el caso concreto, cabe hacer mención que no existe prueba alguna que se pudiera interpretar como tal, es decir, que permita inferir que el hecho que atribuye la Fiscal lo realizó \*\*\*\*\*, puesto que no se escuchó a la víctima \*\*\*\*\* u otro testigo presencial, incluso la hija de la víctima, quien en su caso, podría haber corroborado la información vertida por los primeros respondientes y la perito en psicología, sin soslayar que de la información que proporcionaron los testigos se tienen dos versiones –que la víctima salió a la calle a pedir auxilio a la policía, y otra que la hija de la pasivo llegó al domicilio y fue ésta quien llamó a la policía-, no obstante, resulta inadmisibles considerar las referencias que hicieron los policías y la

perito, que a su vez le realizó terceras personas para poder justificar la responsabilidad.

Aunado a que la tesis que se hace referencia un aspecto trascendente en dicho rubro, consiste en la circunstancia relativa: "siempre que se encuentre un **vínculo objetivo** con las pruebas restantes", y de la exposición de esa tesis aislada se puede establecer que esos vínculos objetivos mencionados dentro de ese criterio de carácter orientador, señala objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o bien dictámenes periciales de cuya valoración conjunta pueda inferirse más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado.

Se debe establecer que este modelo de enjuiciamiento penal se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional, y que dicho sistema es regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad y particularmente la inmediación, así de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse única y exclusivamente en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

Lo que igualmente se establece por el legislador en el numeral 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que la prueba que deberá considerarse, única y exclusivamente y servirá de base para la sentencia, es la que se desahoga durante la audiencia de debate.

Por lo tanto, siguiendo la premisa invocada y bajo la tesis aislada registro digital 2011883, cuyo rubro y contenido establece: **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

En consecuencia, la circunstancia de que no hayan comparecido la víctima y el resto de los testigos, hace nugatoria la posibilidad de que puedan confrontarse sus testimonios a través del interrogatorio o contrainterrogatorio correspondiente de las partes.

Como resultado de la explicación dada, en el caso concreto no se venció la presunción de inocencia que prevalece en favor de \*\*\*\*\* , pues no debe soslayarse que si bien, sobre los gobernados pueden pesar acusaciones sobre la comisión de alguna conducta ilícita, esta debe basarse en un cúmulo probatorio suficiente e idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental se tutela en la Constitución; y ante esas circunstancias, en el caso a estudio es evidente que nos encontramos ante la prueba insuficiente para justificar los hechos materia de la acusación, ya que con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la acusación que realiza la Representación Social en contra del acusado, generando duda razonable en el criterio del suscrito Juzgador sobre la proposición fáctica de la Fiscalía, al no haberse justificado la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, destacando que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Judicial sólo se encuentra



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060793881\***

**CO000060793881**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, en opinión de este Tribunal, la actividad del Ministerio Público supuso una ausencia de investigación efectiva, quien pretendió emprender una función persecutora a partir de prueba no idónea y desarticulada para poder acreditar los hechos que calificó en los tipos penales de trato en este apartado, en franca inobservancia de los principios a que alude la fracción XXIII, del artículo 131 en relación al 130, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente resultan ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página 971; tesis cuyo rubro es: **"DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO."**

Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales **19** de la Constitución Política del país, así como el **316** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, el procedimientos habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de apertura, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En ese tenor, **esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público**, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto apego a la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

Por lo anteriormente expuesto, una vez que se llevó a cabo el análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como, del debate producido por las partes, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, en el

entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que **la Representación Social no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación**, por ende, tampoco la existencia del delito de **violencia familiar**, menos aún, la responsabilidad plena que en su comisión le atribuyó a \*\*\*\*\* , por lo que se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.

En virtud del sentido del presente fallo, se ordena hacer del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

También se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta al acusado \*\*\*\*\* , de acuerdo al numeral **401** de ese mismo cuerpo de leyes, así como el levantamiento de todo índice o registro público y policial en el que figuren, debiéndose decretar su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refieren.

## 7. Decisión

Una vez valoradas las pruebas desahogadas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, al no acreditarse la existencia del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso a), fracción I y 287 bis 1, del Código Penal en el Estado, y por ende, tampoco la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , se dictó una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en su favor, respecto los hechos del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que dieron origen a la causa penal \*\*\*\*\* .

Asimismo, al no haberse presentado acusación por los hechos del día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , los cuales dieron origen a la causa penal \*\*\*\*\* por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los 287 bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, del Código Penal del Estado; así como tampoco por los hechos del día \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que dieron origen a la causa penal \*\*\*\*\* por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, del Código Penal para el Estado; se dicta el **SOBRESEIMIENTO** por lo que hace a dichos hechos y causas.

en consecuencia, se decretó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente al acusado, y se ordenó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refiere.

## 8. Recurso

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.



**\*CO000060793881\***

**CO000060793881**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

### 9. Puntos resolutivos

**PRIMERO:** Se dicta en favor de \*\*\*\*\*el **SOBRESEIMIENTO** por los delitos de **violencia familiar**, que dieron origen a las causas penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**SEGUNDO:** No se acreditó el hecho materia de acusación y, por ende, tampoco el delito de **violencia familiar**, ni la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a \*\*\*\*\* , por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

**TERCERO:** En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a \*\*\*\*\* dentro de la causa penal \*\*\*\*\* **y sus acumuladas** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ordenándose su inmediata libertad, asimismo, se ordena se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refiere.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma<sup>10</sup> de forma **unitaria**, la **Licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'ICIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>10</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.